

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las renunciaciones al poder que se hace por el mandatario de los demandados está supeditado al reconocimiento de honorarios y a que la aprobación, del mismo preste mérito ejecutivo, se deberá aportar la transacción que en tal sentido se realizó entre el mandatario y sus mandantes, por lo que se concede el término de cinco (5) días al apoderado renunciante para que presente dicha transacción, so pena de tenerse como una renuncia simple y pura a los mandatos que le fueran otorgados por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63cc4d3abbd30d26823ccc50b66e6237618068c26964f8a785af1993fd2678c4

Documento generado en 21/04/2022 02:28:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por el apoderado de la demandante en calidad de Defensor Público, al poder otorgado por ésta para representarla dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando la demandante en libertad para designar nuevo mandatario judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f656d9c2e4c401dc4dd30ec1d9af573c3f8745f8b7bd1d09692790e8e73a9d5

Documento generado en 21/04/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia apelada.

En consecuencia, en firme este auto procédase a liquidar por Secretaría las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7709ff03069cb6e71090af160523460144bd7f6ae79d6061d2bb13c1f05a39

Documento generado en 21/04/2022 03:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de los demandados ÁLVARO MESA SÁNCHEZ y JOHANA MESA ARBOLEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se les tiene por emplazados.

Se designa a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, como Curadora ad litem de los DEMANDADOS Álvaro Mesa Sánchez y JOHANA MESA ARBLEDA, a quien se comunicará la designación, haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3db4ce86d76a3f7aa9fc2d7b5e0586d1b0d77e4883c647dd296a616f3f5d35

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 21/04/2022 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al proceso y téngase en cuenta la manifestación realizada por parte demandante, en torno al incumplimiento por parte del demandado de la obligación de pagar la cuota de alimentos fijada, en favor de la niña ITZEL ZAMARA DUARTE PINEDA, en consecuencia, se dispone requerir al demandado para que proceda a cancelar a la demandante los valores adeudados por alimentos y a seguir consignando de forma cumplida el valor de los que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e686bd102d24d79c2bb5661b23d0e2f33e3a475cc03838926e3ed7439080bbfd

Documento generado en 21/04/2022 03:52:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se les tiene por emplazados.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de presentación de los inventarios y avalúos, dentro del presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de los exesposos HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS y ANADIVA PINZÓN QUIROGA, se señala la hora de las ocho (8:30) de la mañana del día doce (12) de agosto del año en curso, debiéndose tener en cuenta por los interesados que a la misma se aplican las reglas consagradas en el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 501, del Código General del Proceso, debiendo dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1º, que establece que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba350760ca12a43e0584d8582905bd6cd8cb687f3e3d2c4f67efd0924b2fd62c

Documento generado en 21/04/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°138 del cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de incremento de cuotas alimentarias causadas desde octubre del año dos mil quince (2015) hasta el primero (1°) de abril del año en curso, así como el incremento del vestuario desde el año dos mil dieciséis (2016) al mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), de parte del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, a su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, es procedente se dispondrá ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583.221.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenará al Pagador respectivo que descuenta del salario devengado por el demandando, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000., la cual deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo al IPC.

b). El valor de dos cuotas extras al año, por concepto de vestuario a ser descontadas una en junio y la otra en diciembre de cada año, cada una por valor de ciento treinta y cinco mil ochenta y seis pesos (\$135.086.00), suma que igualmente se deberá incrementar de hecho anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.



RAMA JUDICIAL

c). La quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de los alimentos adeudados, el cual se limita a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00).

d). El descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros.

A tal efecto se libraré oficio al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin que se realicen los descuentos del salario percibido por el demandado ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.441 de Bogotá D.C., y se consignen los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.243.862 de San José del Guaviare, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

Por lo anterior, de parte del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, de pagar a la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO y a favor de su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, en consecuencia de lo cual, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.914.441, a favor de la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583.221.00), por concepto de incrementos de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando por concepto de alimentos, hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordenar al señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar Pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin que se realicen los descuentos dispuestos en los literales a)., b)., c)., y d)., referidos en la parte motiva, del salario percibido por el demandado ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.441 de Bogotá D.C., y se consignen



RAMA JUDICIAL

los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.243.862 de San José del Guaviare, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el apoderado de la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6° el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c357b6b0c9ac488d9fb995ddcc8281895485e442739d6bafec345a1b22c4538**
Documento generado en 21/04/2022 04:23:28 PM

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00054-00
DEMANDANTE: EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO
DEMANDADO: ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°011 del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, modificada por el acta de conciliación N°09 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrada ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero del año dos mil veinte (2020) a marzo del año en curso, de parte del señor NEIDER FABIAN GONZALEZ RAMÍREZ, a su hijo NICÓLAS GONZALEZ ÁLVAREZ, es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.338.420.00), de acuerdo con la discriminación que se hace en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria que se siga causando en favor del menor NICÓLAS GONZALEZ ÁLVAREZ, así como el pago de las sumas cobradas por la demandante, se ordenará al Tesorero - Pagador de la Alcaldía Municipal de Calamar, Guaviare, que descuente del salario devengado por el demandando NEIDER FABIAN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.243.952, los valores siguientes:

a). La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$220.140.00) M/C, mensuales, por concepto de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo.

b). La tres cuotas por valor de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$111.398.00) cada una, a descontarse la primera en el mes de junio, la segunda en el mes de agosto y la tercera en el mes de diciembre de cada año, por concepto de vestuario a favor de NICÓLAS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.



RAMA JUDICIAL

c). Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, descuento que se limita a la suma a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

d). El treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado NEIDER FABIAN GONZÁLEZ RAMÍREZ, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Las sumas a descontarse en los literales a). y b). deberán ser incrementadas de hecho, a partir del primero (1°) de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se deberán consignar dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ MORALES, con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.744, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor NEIDER FABIAN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.243.952, y a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ MORALES, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.338.420.00), por concepto de cuotas alimentarias dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo NICÓLAS GONZALEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Ordenar al señor NEIDER FABIAN GONZALEZ RAMÍREZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al TESORERO ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALAMAR – GUAVIARE, para que descuenta de salario que devenga el señor NEIDER FABIAN GONZALEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.243.952, las sumas determinadas en los literales a)., b)., c)., y d)., y ponga los dineros a disposición en la cuenta de



RAMA JUDICIAL

depósitos judiciales del Juzgado, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva, la que se tiene por incorporada a la presente decisión.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce para actuar en causa propia a la señora MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ MORALES, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2ca26fc240cbaa87ff601a941ad4b7c4bccd1aa674f86bde46036bdfdfce7**
Documento generado en 21/04/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>